



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 4 de septiembre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/341-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor José Bernal Venegas, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 22/2003, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, por parte de la Dirección General de Tránsito y Transporte, en esa entidad federativa.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación se observó que el Organismo local protector de los Derechos Humanos emitió su Recomendación al considerar que el 25 de diciembre de 2002 el señor José Bernal Venegas, quien, en estado de ebriedad, tripulaba un vehículo sin placas de circulación por la avenida México esquina con Francisco I. Madero, colonia San José, en Tepic, Nayarit, al momento de su detención fue agredido indebidamente en la vía pública por los señores Luis Alfredo Vázquez Prado y Juan Manuel Deras Maldonado, servidores públicos de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, quienes con su actuación realizaron un ejercicio indebido de la función pública que tenían encomendada, al violentar lo previsto en los artículos 7o. de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 19 de la Ley de Seguridad Pública, y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esa entidad federativa.

Por otra parte, no contó con elementos de convicción que presumieran que el señor José Bernal Venegas fue agredido físicamente en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Tránsito, con sede en la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado de Nayarit, y, por ello, el Organismo local estimó procedente emitir un acuerdo de no responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

En el presente caso, el agravio específico consistió en la no aceptación de la Recomendación 22/2003 por parte de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, y sobre el particular esta Comisión Nacional estima que el Organismo local contó con elementos suficientes para acreditar que los señores Luis Alfredo Vázquez Prado y Juan Manuel Deras Maldonado, agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, vulneraron los Derechos Humanos respecto de la integridad y seguridad personal del señor José Bernal Venegas al causarle lesiones que fueron constatadas y apreciadas por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y de la Comisión de defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, por lo que con su actuación violentaron los derechos a la integridad y a la seguridad personal del agraviado, consagrados en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En consecuencia, los señores Luis Alfredo Vázquez Prado y Juan Manuel Deras Maldonado, elementos de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, quienes llevaron a cabo la detención del señor José Bernal Venegas, y los demás servidores públicos de esa dependencia que participaron en los hechos en los que dicha persona resultó agraviada, con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 54, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; además, su conducta pudiera encuadrar en la hipótesis típica de abuso de autoridad, contemplada en el artículo 212, fracción II, del Código Penal para esa entidad federativa.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertida la conducta de riesgo que manifestaba el señor José Bernal Venegas, quien, en estado de ebriedad, tripulaba un vehículo el 25 de diciembre de 2002, por lo que podía poner en peligro su vida e integridad corporal, así como la de otros conductores, acompañantes y peatones, la cual de ninguna manera se aprueba; sin embargo, la actuación excesiva de los servidores públicos de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit que lo agredieron físicamente no estaba legitimada, y, por lo mismo, no puede quedar impune, por lo que su actuación debe ser investigada y determinada conforme a Derecho por la autoridad competente en materia administrativa y penal.

Por otra parte, esta Comisión Nacional no comparte el argumento que el contador público Sergio Góngora González, Director General de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit, trató de hacer valer para no aceptar la Recomendación 22/2003, ya que de las constancias que integran el expediente DH/256/2002 se advirtió que la Comisión estatal actuó en términos de lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica que la rige, y con base en sus facultades legales recomendó que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Tránsito y Transporte, por la actuación que éstos asumieron al momento de la detención del agraviado.

Asimismo, este Organismo Nacional estimó que, con su actuación, los agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit afectaron la integridad física del agraviado, como se advierte de las lesiones que le fueron apreciadas, por lo que pudiera proceder una reparación del daño en términos de los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; 1289, 1300 y 1301 del Código Civil para ese estado, y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, previa la presentación de las constancias que al respecto proporcione el recurrente para acreditar los gastos que erogó para la atención de las alteraciones en su salud que se le ocasionaron.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente José Bernal Venegas se acreditó; por ello, el 10 de marzo de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 14/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Nayarit, para que gire sus instrucciones al Director General de Tránsito y Transporte de esa entidad federativa para que dé cumplimiento a la

Recomendación 22/2003, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Recomendación 014/2004

México, D. F., 10 de marzo de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor José Bernal Venegas

Lic. Antonio Echevarría Domínguez, Gobernador constitucional del estado de Nayarit

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/341-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor José Bernal Venegas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de septiembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio VG/872/2003, del 25 de agosto del mismo año, suscrito por la licenciada Luz María Parra Cabeza de Vaca, Presidenta de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor José Bernal Venegas, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 22/2003, emitida por el Organismo local protector de los Derechos Humanos a la Dirección General de Tránsito y Transporte de esa entidad federativa.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2003/341-1-I, y se solicitó el informe correspondiente al contador público Sergio Góngora González, Director General de Tránsito y Transporte en el Estado de Nayarit, quien indicó que no se aceptó la Recomendación 22/2003, ya que no se encuentra ajustada a la moral ni al derecho, y se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Organismo local sólo otorgó valor jurídico a las testimoniales presentadas por el quejoso y omitió citar a los agentes de tránsito y transporte que llevaron a cabo la detención; además, no valoró jurídicamente las actuaciones que realizó el agente del Ministerio Público, en las cuales se detalla como sucedieron los hechos. Asimismo, precisó que la Dirección General de Tránsito y Transporte no está facultada para reparar el supuesto daño a que se refiere la Comisión estatal, ya que éste en ningún momento quedó acreditado.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso se desprende que el 30 de diciembre de 2002 el señor José Bernal Venegas presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la cual señaló que aproximadamente a las 12:30 horas del 25 de diciembre de 2002, cuando circulaba por la avenida México esquina con Francisco I. Madero, colonia San José, en Tepic, Nayarit, a bordo de la camioneta marca Datsun, misma que no traía placas de circulación, en compañía de su padre, el señor Vicente Bernal García, fue detenido por un agente de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, quien le señaló que tripulaba un vehículo sin placas de circulación, a lo que él le manifestó que ello obedecía a que las placas las había dado de baja, pero que le permitiera llegar al lugar a donde iba; sin embargo, el agente policiaco se negó y le indicó que llamaría a una grúa para que se llevara su camioneta, por lo que él y su progenitor se bajaron del automóvil, y cuando habían caminado unos metros, cerca del "Cecati", llegaron dos patrullas de la Dirección General de Tránsito y de éstas descendieron dos elementos policiacos, quienes, sin decirle nada, lo tiraron al suelo, lo esposaron a un poste y lo agredieron; además le indicaron que lo llevarían a los "separos", por lo que, molesto con esa situación, insultó a esos servidores públicos.

El quejoso agregó que después llegó un comandante de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, a quien le comentó sobre el trato que le estaban dando, pero éste sólo se rió y le dijo que estaba ebrio y los agentes de tránsito continuaron agrediéndolo físicamente; posteriormente, a ese lugar llegaron elementos de la Policía Municipal, quienes intervinieron para que no continuaran agrediéndolo, lo levantaron y lo subieron a una patrulla, y fue trasladado a las oficinas de la Dirección General de Tránsito y Transporte, en donde lo presentaron ante el agente del Ministerio Público, y cuando estaba con la autoridad ministerial un agente de tránsito, a quien no pudo identificar, le dio un golpe en la boca y cayó al suelo, ante lo cual el agente del Ministerio Público sólo ordenó que lo levantaran. Acto seguido lo subieron a una patrulla de la Policía Judicial y lo trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en donde un médico lo revisó y después lo metieron en los separos de la Policía Judicial, donde estuvo hasta el 26 de diciembre de ese año, y, una vez que rindió su declaración y pagó una fianza lo dejaron en libertad; iniciándose en su contra la averiguación previa TEP/TRA-II-CH/1057/02, por el delito de tránsito ejecutado por conductores de vehículos.

Durante la integración de la indagatoria TEP/TRA-II/C.H/1057/02, el licenciado Francisco Javier Hernández Cambero, agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos de Tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, recibió el certificado médico elaborado por el perito médico-legista de la adscripción, doctor Remigio Rodríguez Macías, en el cual asentó que a las 14:00 horas del 25 de diciembre de ese año, a la exploración física del señor José Bernal Venegas se le apreció una "herida contusa de un centímetro de longitud de forma irregular localizada en la mucosa del labio superior hacia el lado derecho, edema moderado con escoriación y equimosis violáceo, localizado en la mucosa del labio inferior hacia el lado derecho y producida por mecanismo de contusión, edema moderado localizado en pierna izquierda tercios proximal y medio cara posterior"; lesiones que fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Además, se destacó que a esa persona se le encontró ebrio, pero no presentaba intoxicación por drogas.

Asimismo, a las 13:40 horas del 30 de diciembre de 2002, el licenciado J. Félix Ramos Ortega, Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, elaboró un acta circunstanciada en la cual asentó que al tener a la vista en las oficinas de ese Organismo local al señor José Bernal Venegas, dio fe de las lesiones que éste presentaba y se observó una “equimosis de aproximadamente .75 cm en región derecha de la parte interna del labio inferior, pequeña escoriación de color blanco en la región derecha de la parte interna del labio superior; refiriendo dolor en cara exterior y posterior de pierna derecha”.

Además, el 8 de enero de 2003, José Ricardo e Hilda Gabriela, ambos de apellidos Cortés Naranjo, María Guadalupe Naranjo Medina y Vicente Bernal García, este último papá del quejoso, quienes fueron testigos de los hechos cometidos en agravio del señor José Bernal Venegas; emitieron su declaración ante el personal del Organismo local, los cuales coincidieron al manifestar que aproximadamente a las 12:00 o 12:30 horas del 25 de diciembre de 2002 agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit agredieron físicamente al señor José Bernal Venegas en el rostro y diversas partes de su cuerpo, cuando éste se encontraba esposado.

Por otra parte, el 21 de marzo de 2003 se practicó una visita de campo por personal del Organismo local al lugar donde se suscitaron los hechos cometidos en agravio del ahora recurrente, sitio donde se recabaron las declaraciones de María Asunción Razura Guerra, Guadalupe Mojarro Olvera y José Luis Muñoz Cruz, quienes coincidieron al manifestar que el 25 de diciembre de 2002, alrededor de las 12:30 horas, observaron que cuando el señor José Bernal se encontraba sentado en la vía pública y esposado unos agentes de tránsito lo “jalaban de los pies y lo golpeaban en sus genitales”. Además, el señor Muñoz Cruz tomó unas fotografías, y de las mismas se advierte que las unidades móviles de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, marcadas con los números 41 y 67 estuvieron en el lugar de los hechos.

Por lo anterior, la Comisión estatal inició el expediente DH/256/2002, y el 21 de abril de 2003 emitió la Recomendación 22/2003, dirigida al Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, en la que le solicitó:

Primera. Remitir a la Secretaría de la Contraloría del estado la presente Recomendación y copia de este expediente, a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. *Luis Alfredo Vázquez Prado, Juan Manuel Deras Maldonado, Isaías Cuevas Nuño y Luis Carlos Covarrubias*, agentes de Tránsito y Transporte del Estado y se practique minuciosa investigación para determinar la responsabilidad administrativa o penal que en su caso corresponda, por la comisión de actos consistentes en *ejercicio indebido de la función pública*, violatorios de Derechos Humanos precisados en el apartado anterior.

Segunda. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados en los términos de los artículos 63, previa consideración de los numerales 64, 65 y 69, todos ellos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes y puedan alegar a su favor, por sí mismos, o a través de su defensor.

Tercera. Se repare el daño causado al C. *José Bernal Venegas*, en los términos de las disposiciones jurídicas aludidas en el apartado de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio VG/872/2003, del 25 de agosto de 2003, recibido en este Organismo Nacional el 4 de septiembre del mismo año, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor José Bernal Venegas.

B. La copia certificada del expediente de queja DH/256/2002, integrado por el Organismo local protector de Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que presentó por comparecencia el señor José Bernal Venegas el 30 de diciembre de 2002, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

2. El acta circunstanciada del 30 de diciembre de 2002, que elaboró personal de la Comisión estatal, relativa a la fe de lesiones que presentó el señor José Bernal Venegas.

3. El acta circunstanciada del 8 de enero de 2003, que suscribió un visitador del Organismo local respecto de las declaraciones testimoniales que rindieron los señores José Ricardo Cortés Naranjo, María Guadalupe Naranjo Medina, Vicente Bernal García e Hilda Gabriela Cortés Naranjo, con relación a los hechos manifestados por el señor José Bernal Venegas.

4. El oficio 90/03, del 27 de enero de 2003, suscrito por la licenciada Ana Luisa Zavalza Robles, agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Guardia Especializada en Delitos de Tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, por medio del cual rindió un informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por el agraviado.

5. El oficio 087/02, del 28 de enero de 2003, signado por el agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Mesa de Trámite Número Quince de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a través del cual proporcionó al Organismo local una copia certificada de la averiguación previa TEP/TRA-II/CH/1057/02, de cuyo contenido se destaca:

a) El acuerdo de inició de la averiguación previa TEP/TRA-II/C.H/1057/02, del 25 de diciembre de 2002, con motivo de la puesta a disposición del señor José Bernal Venegas, por conducir en estado de ebriedad y poner en peligro la circulación vehicular, insultos, agresiones físicas y verbales a oficiales de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

b) El certificado de lesiones, ebriedad y toxológico, del 25 de diciembre de 2002, elaborado por un perito médico-legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Nayarit, en el cual se asentó que el señor José Bernal Venegas presentó lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, y clínicamente se encontró ebrio.

c) La declaración ministerial, del 26 de diciembre de 2002, rendida por el señor José Bernal Venegas.

d) Las declaraciones ministeriales, del 25 de diciembre de 2002, vertidas por los señores Juan Manuel Deras Maldonado y Luis Alfredo Vázquez Prado, agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, con relación a la detención del agraviado.

6. El oficio DJ/0209/2003, del 3 de febrero de 2003, suscrito por el contador público Sergio Góngora González, Director General de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, por el cual rindió un informe a la Comisión estatal sobre la queja presentada por el señor José Bernal Venegas.

7. El acuerdo del 21 de febrero de 2003, en el cual personal del Organismo local asentó que recibió un oficio sin número, del 20 de febrero, signado por el oficial secretario de la Agencia del Ministerio Especializada en Delitos de Tránsito, del segundo turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a través del cual proporcionó un informe con relación a la queja presentada por el agraviado.

8. Un oficio sin número, del 21 de febrero de 2003, suscrito por el licenciado Francisco Javier Hernández Cambero, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, por medio del cual rindió un informe respecto a la queja planteada por el señor José Bernal Venegas.

9. El acuerdo del 28 de febrero de 2003, en el cual personal del Organismo local asentó que recibió el parte de novedades que rindió el señor Alberto Robles Pérez, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tepic, Nayarit, en el cual precisó que de "base" se le ordenó pasar con un oficial de tránsito que tenía problemas con una persona, por lo que arribó a la calle de Francisco I. Madero, donde se encontró con el agente de la Dirección de Tránsito y Transporte Luis Alfredo Vázquez, quien le comentó que fue agredido por el señor José Bernal Venegas, el cual se encontraba ebrio y agresivo, por lo que apoyó para detenerlo y subirlo a la unidad móvil número 67, la cual era conducida por el oficial de tránsito Juan Manuel Deras Maldonado.

10. Las actas circunstanciadas del 21 de marzo de 2003, que elaboraron abogados del Organismo local respecto de las declaraciones testimoniales que rindieron José Luis Muñoz Cruz, María Asunción Razura Guerra, Guadalupe Mojarro Olvera y Guadalupe Gándara Valencia, con relación a los hechos narrados por el quejoso.

11. La copia de la Recomendación 22/2003, del 21 de abril de 2003, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

12. El oficio DG/299/2003, del 13 de mayo de 2003, recibido en el Organismo local el 9 de julio de 2003, por medio del cual el Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit le comunicó que no aceptaba la Recomendación 22/2003.

C. El oficio DGT/781/2003, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de octubre de 2003, mediante el cual el Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit rindió su informe a este Organismo Nacional y precisó que no aceptaba la Recomendación 22/2003.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de diciembre de 2002 el señor José Bernal Venegas fue detenido por los señores Luis Alfredo Vázquez Prado y Juan Manuel Deras Maldonado, agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, por conducir, en estado de ebriedad, un automóvil, poner en peligro la circulación vehicular e insultar y agredir a los agentes policiacos. En esa fecha, al quedar a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Delitos de Tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se inició la averiguación previa TEP/TRA-II/CH/1057/02.

El 26 de diciembre de 2002 el órgano investigador después de tomar la declaración ministerial del señor José Bernal Venegas, le otorgó libertad provisional bajo caución.

El 30 de ese mes, el señor José Bernal Venegas presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, la cual inició el expediente DH/256/2002. Una vez que recabó la información y documentación relacionada con el asunto del agraviado, estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos respecto de la integridad y seguridad personal del recurrente, por agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, al realizar un ejercicio indebido de la función pública; por ello, el 21 de abril de 2003 dirigió al Director General de Tránsito y Transporte de esa entidad federativa, la Recomendación 22/2003, y, a su vez, un acuerdo de no responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia de ese estado, al considerar que no contó con elementos de convicción que presumieran que el agraviado fue agredido físicamente en las instalaciones de esa Representación Social por agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

El 13 de mayo de 2003, a través del oficio DG/299/2003, el Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit informó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación, motivo por el cual el 25 de agosto de 2003 el señor José Bernal Venegas presentó el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor José Bernal Venegas es fundado, debido a que en el presente caso se advirtieron violaciones a sus Derechos Humanos respecto de su integridad y seguridad personal, ya que elementos de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit atentaron contra su integridad física, con motivo de un trato cruel y degradante, con base en lo siguiente:

Al quedar integrado el expediente de queja DH/256/2002, el Organismo local contó con las testimoniales emitidas por José Ricardo e Hilda Gabriela, ambos de apellidos Cortés Naranjo, María Guadalupe Naranjo Medina, Vicente Bernal Guerrero, María Asunción Razura Guerra, Guadalupe Mojarro Olvera y José Luis Muñoz Cruz, con relación a los hechos en los que resultó agraviado el ahora recurrente José Bernal Venegas. Asimismo, consideró el contenido del certificado médico que el 25 de diciembre de 2002 emitió el doctor Remigio Rodríguez Macías, perito médico-legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, dentro de la averiguación previa TEP/TRA-II-CH/1057/02, respecto de las lesiones que le apreció al señor José Bernal Venegas; además de la diligencia practicada el 30 de diciembre de 2002 por el licenciado J. Félix Ramos Ortega, Visitador General del Organismo local en la que constató las alteraciones en la salud que le apreció al recurrente.

Los anteriores elementos de convicción resultaron suficientes para que el Organismo local protector de los Derechos Humanos emitiera su determinación, al considerar que el señor José Bernal Venegas, al tripular, en estado de ebriedad, un vehículo sin placas de circulación, el 25 de diciembre de 2002 por la avenida México esquina con Francisco I. Madero, colonia San José, en Tepic, Nayarit, al momento de su detención fue agredido indebidamente en la vía pública por los señores Luis Alfredo Vázquez Prado y Juan Manuel Deras Maldonado, servidores públicos de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, quienes con su actuación realizaron un ejercicio indebido de la función pública que tenían encomendada, al violentar lo previsto en los artículos 7 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 19 de la Ley de Seguridad Pública, y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para esa entidad federativa, en los cuales se precisan que los funcionarios deben actuar dentro del orden jurídico, no recurrir a medios violentos y actuar bajo los principios de legalidad, profesionalismo y honradez.

La Comisión estatal estimó que no contó con elementos de convicción que presumieran que el señor José Bernal Venegas fue agredido físicamente en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Tránsito, con sede en la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado de Nayarit, y por ello estimó procedente emitir un acuerdo de no responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado Nayarit.

En el presente caso, el agravio específico consistió en la no aceptación de la Recomendación 22/2003, por parte de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, y sobre el particular esta Comisión Nacional estima que el Organismo local contó con elementos suficientes para acreditar que los señores Luis Alfredo Vázquez Prado y Juan Manuel Deras Maldonado, agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, vulneraron los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal del señor José Bernal Venegas al causarle lesiones que fueron constatadas y apreciadas por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa. Por lo anterior, con su actuación los agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit violaron el derecho a la integridad y a la seguridad personal del agraviado, consagrados en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En consecuencia, los señores Luis Alfredo Vázquez Prado y Juan Manuel Deras Maldonado, elementos de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, quienes llevaron a cabo la detención del agraviado, y los demás servidores públicos de esa dependencia que participaron en los hechos en los que resultó agraviado el señor José Bernal Venegas, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 54, fracciones I, V y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, además, su conducta pudiera encuadrar en la hipótesis típica de abuso de autoridad contemplada en el artículo 212, fracción II, del Código Penal para esa entidad federativa.

En el presente caso, para este Organismo Nacional no pasa desapercibida la conducta de riesgo que el 25 de diciembre de 2002 efectuaba el señor José Bernal Venegas, quien al tripular, en estado de ebriedad, un vehículo podía poner en peligro su vida e integridad corporal, así como la de otros conductores, acompañantes y peatones, la cual de ninguna manera se aprueba; sin embargo, la actuación excesiva de los servidores públicos de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit que lo agredieron físicamente no estaba legitimada, y, por lo mismo, no puede quedar impune, por lo que dicha actuación debe ser investigada y determinada conforme a Derecho por la autoridad competente en materia administrativa y penal.

Por otra parte, esta Comisión Nacional no comparte el argumento que el contador público Sergio Góngora González, Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, trató de hacer valer en el comunicado que envió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, así como a este Organismo Nacional para no aceptar la Recomendación 22/2003, en el sentido de que no podía iniciar un procedimiento de investigación en contra de los agentes de tránsito, porque se violentó su garantía de audiencia, ya que el Organismo local no los citó o pidió el informe con relación a la queja del señor José Bernal Venegas.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente DH/256/2002, se advirtió que la Comisión estatal para la atención de la queja presentada por el agraviado, actuó en términos de lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica que la rige, ya que en el marco de sus atribuciones solicitó al titular de la Dirección General de Tránsito y Transporte de esa entidad federativa, el informe con relación a los hechos planteados y una vez que éste lo rindió, el Organismo local se allegó de otros elementos de prueba relativos al caso, los cuales valoró en su conjunto y en su momento emitió su determinación, en la cual también con base en sus facultades legales recomendó se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Dirección General de Tránsito y Transporte, por la actuación que éstos asumieron al momento de la detención del agraviado. Lo anterior de ninguna manera puede entenderse como una violación a la garantía de audiencia o debida defensa de los servidores públicos involucrados en los hechos, ya que simplemente se solicitó la intervención a la Secretaría de la Contraloría del

Estado para que en términos de lo previsto en los artículos 65, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, se instruyera el procedimiento administrativo, obviamente con estricto respeto de las formalidades que deben seguir durante su integración, de conformidad al principio fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyéndose, por supuesto, el respeto a la garantía de audiencia y el derecho a la defensa.

Por otro lado, este Organismo Nacional estima que con su actuación los agentes de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit afectaron la integridad física del agraviado, como se advierte de las lesiones que le fueron apreciadas, por lo que pudiera proceder una reparación del daño en términos de los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; 1289, 1300 y 1301 del Código Civil para ese estado, y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, previa la presentación de las constancias que al respecto proporcione el recurrente para acreditar los gastos que erogó para la atención de las alteraciones en su salud que se le ocasionaron.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 3o., párrafo tercero, en relación con el 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y, por ello, la misma se confirma; por lo que se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Nayarit, en su calidad de superior jerárquico, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Giresus instrucciones al Director General de Tránsito y Transporte de esa entidad federativa para que dé cumplimiento a la Recomendación 22/2003, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en atención a las consideraciones que se precisan en el presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional